



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 321 – 2017/CPC-INDECOPI-PIU**



**PRESENTADO POR  
JUREMA OLIVEIRA RODRIGUEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

**FACULTAD DE  
DERECHO**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar  
el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 321 – 2017/CPC-INDECOPI-PIU**

**MATERIA:** PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**ENTIDAD:** INDECOPI

**BACHILLER:** JUREMA OLIVEIRA RODRIGUEZ

**CÓDIGO:** 2013216670

**LIMA – PERÚ**

**2021**

En el presente Informe Jurídico se analiza un procedimiento administrativo ante la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi – Sede Piura. La denuncia es iniciada por parte de la Asociación de Consumidores “**L.D.C**”, en adelante “**El denunciante**” por la presunta infracción al artículo 5°, inciso 3, del Código de Protección y Defensa al Consumidor, en contra de “**L.S.A**”, en adelante “**El denunciado**”; toda vez que, este no contaba con la lista de precios de los productos ofrecidos al mercado, al exterior de su establecimiento, sino al interior del mismo.

El hecho denunciado se basa en la presunta vulneración al derecho de información, especialmente el artículo 5° sustentado en la ley vigente N°29571 y las facultades con las que cuentan las Asociaciones de los Consumidores para interponer reclamos y presentar denuncias, en nombre de sus asociados, personas que le hayan otorgado un poder para ello, así como también proteger los intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores, siempre y cuando estas Asociaciones se encuentren suscritas en El Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores de Indecopi.

El análisis realizado hace referencia a que, si ¿es correcta la interpretación realizada por parte de la Comisión Oficina Regional de Indecopi – Sede Piura en donde declaró Fundada la denuncia realizada por **El denunciante**, sancionando a **El denunciado**. con una amonestación, ordenándole la medida correctiva de exhibir la lista de precios al exterior del local y el pago de costas y costos derivados del procedimiento administrativo?; o si es, ¿correcta la interpretación y posición tomada por la Sala Especializada de Protección al Consumidor, en donde mediante Resolución N°216-2018/INDECOPI-PIU, revocó el pronunciamiento emitido por la Comisión Oficina Regional de Indecopi; en consecuencia, dejando sin efecto la sanción emitida?.

## **INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

<b>1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>4</b>
1.1. Síntesis de la denuncia.....	4
1.2. Síntesis de los descargos.....	6
<b>2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....</b>	<b>10</b>
2.1. Cómo determinar la legitimidad para obrar por parte de la Asociación de consumidores - D.D.C en este procedimiento .....	11
2.2. Cómo determinar el interés difuso de los consumidores.....	14
2.3. Determinar la presunta infracción, referida al no colocar la lista de precios en el exterior del establecimiento de El denunciado.....	15
<b>3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>16</b>
3.1. Respecto a la posición de la legitimidad para obrar por parte de la Asociación de consumidores - D.D.C en este procedimiento. ....	16
3.2. Respecto a la posición de determinar el Interés difuso de los consumidores.....	18
3.3. Respecto a la posición de la presunta infracción referida al no colocar la lista de precios en el exterior del establecimiento de El denunciado y las resoluciones emitidas... ..	18
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>24</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>25</b>
<b>6. ANEXOS .....</b>	<b>26</b>
6.1. Denuncia .....	26
6.2. Admisión de la Denuncia .....	26
6.3. Descargos.....	26
6.4. Resolución Primera Instancia.....	26
6.5. Recurso de Apelación.....	26
6.6. Segunda Instancia.....	26

## 1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.

### 1.1. Síntesis de la denuncia

- Con fecha 22 de setiembre de 2017, mediante escrito número 1, **L.D.C.** (en adelante “**El denunciante**”) representada por el presidente de su consejo Directivo: J.A.C.S., en representación del interés difuso de los consumidores, denunció a **L.S.A.** (en adelante “**El denunciado**”) a razón de que este no colocaba al exterior de su local de Piura la lista de precios de los productos que ofrece, incumpliendo lo expresando especialmente en el artículo 5, inciso 3 del **El Código de Protección y Defensa del Consumidor** (en adelante “**el código**”)
- **El denunciante** indica que el motivo de la realización de esta denuncia es a razón de la existencia de un crecimiento en el sector de turismo y por el reclamo de algunos usuarios.
- En la denuncia **El denunciante** solicita a **la Secretaría Técnica de la Oficina Regional de Protección Al Consumidor de Piura** (en adelante “**La Secretaría**”) que se le haga una visita inspectora a **El denunciado** a uno de sus locales ubicado en Piura, sin previa notificación, a fin de que se pueda corroborar el incumplimiento de mostrar la lista de precios a exterior del establecimiento.
- **El denunciante** solicita a La Comisión que ordene a **El denunciado** colocar la lista de precios al exterior de su establecimiento, así como imponerle una multa correspondiente en caso de ser reincidente; puesto que, para ellos **El denunciado** habría incumplido con los derechos informativos de los consumidores.
- Adicionalmente, solicita que **El denunciado** cancele los costos y las costas producidas por la presente denuncia a favor de **El denunciante**.

Como medios probatorios presentó:

- Titularidad y legitimidad para obrar de **El denunciante**
- 3 fotografías tomadas al exterior del local
- El pago de la tasa correspondiente.

- Con fecha 04 de octubre del 2017, admitida a trámite la denuncia La Secretaría indica que este hecho denunciado podría constituir una violación al derecho de información, pues indica que **El denunciado** no habría cumplido con colocar los precios de sus productos ofrecidos a los consumidores; por ello, solicita mediante Resolución N°1 los descargos correspondientes. Concediéndole hasta (5) cinco días hábiles contados desde la notificación, a fin de que este realice los descargos correspondientes. Además, ordena una inspección sin notificación previa, el día 11 de octubre del 2017, entre las 08.30 horas hasta las 20:00 horas al local comercial a efectos de realizar la diligencia correspondiente a manera de corroborar lo denunciado por **El denunciante**.
- Con fecha 11 de setiembre de 2017, la persona delegada por La Secretaría se dirigió al establecimiento de **El denunciado**, a fin de corroborar la imputación de cargos realizada por **El denunciante**. Confirmando que, efectivamente, la lista de precios de los productos ofrecidos por este establecimiento comercial no se encontraba exhibida al exterior de su local; sin embargo, esta se encontraba en la parte superior del interior del local, así como también al interior del mostrador en cada uno de los alimentos y productos que ofrecen al público.
- Asimismo, en la inspección el personal de **El denunciado**, le indicó a la persona delegada por la Secretaría que por el tipo de formato de venta de sus productos no colocaban la lista de precios al exterior del establecimiento, sino, al interior de este y que en relación a los productos “merchandising” la lista de precios se encuentra detallada y exhibida en el stand de los productos.
- Con fecha 17 de octubre de 2017, mediante **escrito N°1 El denunciado** se dirige a **La Secretaría**, haciéndole de conocimiento la notificación de admisión de la denuncia realizada en su contra por **El denunciante**, solicitándole un plazo mayor a los (5) días hábiles otorgados, en principio, debido que según su criterio existe una complejidad en el asunto y tienen la necesidad de realizar coordinaciones internas, a fin de esclarecer los hechos acusados.
- Con fecha 20 de octubre de 2017, mediante **resolución N°2** emitida por La Secretaría, se expresa la negativa en brindarle la solicitud de prórroga de presentación de descargos a **El denunciado**, pues la Secretaría tomó en

consideración que **El denunciado** no se ha detallado la complejidad en el asunto para cumplir con la presentación de los descargos.

- Con fecha 27 de octubre de 2017, mediante **escrito** N°2, **El denunciante**, se dirige a La Secretaría a fin de indicarles que, al tener conocimiento de la visita realizada por INDECOPI al establecimiento de **El denunciado** y que el personal de dicho local haya aceptado y reconocido que la lista de precios no se encontraba exhibida al exterior del local, sino al interior de este, recalca su petitorio indicando nuevamente que dicho establecimiento se encuentra vulnerando el derecho a los consumidores, específicamente el artículo 5.1 De La Ley 29571 De Protección Al Consumidor, teniendo en cuenta que esta ley es de obligatorio cumplimiento desde la fecha de publicación y que prevalece sobre las normas de inferior jerarquía alegando el artículo 38°, 51° y 109° de la constitución Política del Perú, todo esto a fin de que la Comisión lo tenga en cuenta.

## 1.2. Síntesis de los descargos

Con fecha 30 de octubre de 2017, **El denunciante** presentó sus descargos, expresando lo siguiente:

- Que el motivo por el cual solicitó una prórroga en el plazo establecido (5 días hábiles) para presentar los descargos, fue a razón de que la sucursal de Piura tendría que realizar coordinaciones con el área legal de la franquiciada, la cual se encontraba en Lima.
- **El denunciado** solicita a la Secretaría, que se tome en cuenta sus descargos alegando el principio de Verdad Material y Primacía de la Realidad.
- Respecto la imputación de cargos, materia del procedimiento se cuestiona el incumpliendo del artículo 5.3 de la ley 29571, indicando que el establecimiento no contaba con la lista de precios al exterior; sin embargo, la defensa alega que este cuestionamiento no es solo materia del presente procedimiento, sino que también lo fue en diversos pronunciamientos por parte de INDECOPI y que por ello le sorprende que **El denunciante** insista en el mismo hecho discutido.

- Asimismo, alega que **El denunciante** tiene una interpretación equivocada de la norma, el artículo 5.3 del código señala:

*“5.3 Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible”*

Alegando que, la finalidad de esta norma es que los consumidores tengan el derecho de poder verificar los precios de los productos, no sintiéndose coaccionados a adquirirlos por cualquier medio o colaborador del establecimiento.

- En la misma línea, **El denunciado** en su defensa, hace referencia a cuatro (4) procedimientos, resueltos respecto de este tema:

- a) Procedimiento ASPEC – L.S.A. (resolución N°0401-2006/TDC-INDECOPI

Señalan que el Tribunal de INDECOPI, en su pronunciamiento final, indica que el artículo 18 de ley, tiene como sentido brindar información a los consumidores sobre los precios de los alimentos y bebidas que se ofrecen, sin sentirse presionados en adquirirlos. También se establece que, basta que la lista de precios de los productos que se ofrecen esté consignada en paneles o pizarras en los establecimientos al ingreso del local, con vista al público sin la necesidad de solicitar asistencia de algún personal del negocio.

- b) Procedimiento Contencioso Administrativo ASPEC – L.S.A (EXPEDIENTE 1130-2006)

Señalando que la Corte Suprema de Justicia del Perú ratificaba el pronunciamiento anterior, indicando que la finalidad que tiene la lista de precios, hace referencia al derecho de

información, permitiéndole al consumidor tomar la decisión de adquirir el producto o servicio por sus propios medios.

- c) Procedimiento de D.D.V – L.S.A. (EXPEDIENTE 210-2016/CPC-INDECOPI-ICA)

En el cual la Comisión recoge el mismo criterio, indicando que el establecimiento al tener la lista de precios con paneles o carteles en la parte frontal de los mostradores, permite que los consumidores puedan ver los precios de los productos antes de tomar una decisión en adquirirlos o no.

- d) Procedimiento S.B – L.S.A (EXPEDIENTE 76-2017/CPC-INDECOPI-JUN)

En este procedimiento coinciden con las resoluciones antes mencionadas y señalan que a ley de Protección al Consumidor entró en vigencia en el año 1991, y que la actualidad el contexto de negocio en el mercado ha ido evolucionando en el tiempo, haciendo que se genere el ingreso de otros modelos de negocios como es el establecimiento de franquicias internacionales y negocios con otro tipo de atención a los consumidores, distinto a los que existen.

Como es el caso de negocio denominados “comidas rápidas”, en donde basándose en el derecho a la información de los consumidores, este incluye que se pueden realizar a través de publicaciones en paneles de precios en sus establecimientos, haciendo de esta manera una vía más fácil a los consumidores visualizar los precios de los productos ofrecidos antes de recibir una prestación por parte de los proveedores en donde no medie la existencia de mecanismos coercitivos sobre la adquisición de los productos ofrecidos.

- **El denunciado**, después de haber mencionado los anteriores pronunciamientos, alega al Principio De Predictibilidad o Confianza Legítima y solicitan a La Comisión que se desestime la presunta infracción.

- Indican que el negocio con el que ellos trabajan, cumple con el formato de contar con pizarras y/o paneles en donde puedan exhibir sus precios, cumpliendo con la finalidad de informar a los consumidores antes de poder adquirir un producto.
- Asimismo, recalcan que en la visita de inspección que se llevó a cabo por La Secretaría, se pudo corroborar que sí contaban con una lista de precios, sin embargo, se encontraba en el interior del establecimiento las cuales se reflejan como sustento en las fotos tomadas por la persona delegada por La Secretaría. Adicional a ello, en su contestación agregaron otras fotos del local en donde se aprecia la venta de “menú boards” con los precios en los estantes de los productos.
- **El denunciado** indica que **El denunciante** precisa que la denuncia comienza a raíz de que algunos usuarios han denunciado el hecho de que el establecimiento no cuenta con la lista de precios en el exterior, consultando cuáles son estas denuncias porque en su requerimiento no adjuntaron ninguna de estas.
- A efectos de finalizar sus descargos, **El denunciado**, recalca a la Secretaría que para ellos han cumplido con la norma, según la correcta interpretación de la misma y solicita que tenga en consideración sus descargos y que considere declarar infundada la denuncia.
- Con fecha 22 de diciembre de 2017, se admite a **El denunciado** la contestación del escrito N°2 enviado por **El denunciante**, en el cual indica que la finalidad de la norma es informar a los consumidores a fin de que este tome una decisión de consumo. Que se debe tener en cuenta el artículo 65° de la constitución Política del Perú en donde el Estado garantiza el derecho a la información de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado.
- El 28 de febrero de 2018, La Comisión de Protección y defensa del Consumidor de la oficina Regional de Indecopi Piura, declara Fundada la denuncia interpuesta por **El denunciante** contra **El denunciado**, al considerar que se acreditó que el proveedor no exhibía los precios de los productos ofrecidos al exterior del establecimiento, sancionándola con una amonestación; ordenó a **El**

**denunciado** como medida correctiva un plazo de 15 días hábiles, después de notificada la resolución, cumpla con colocar la lista de precios de los productos que ofrece al exterior del establecimiento; asimismo, lo condenó al pago de costas y costos del procedimiento y dispuso la inscripción de **El denunciado** en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi.

- Con fecha 23 de febrero de 2018, **El denunciado** presentó su recurso de apelación, basándose en el artículo 38° del Decreto Legislativo N°807, contra la resolución emitida por La Comisión indicando que la misma sea revocada debido a que a su consideración la Comisión no había realizado un criterio correcto respecto de la interpretación del artículo 5°, inciso 3 del Código, sino que actuó en cumplimiento de una instancia Judicial relacionado a la implementación de la lista de precios a las afueras de un hospedaje donde no se realizó interpretación alguna sobre otros servicios, como sería el caso de los productos que ofrece el **El denunciado**, interpretando esta resolución de manera errónea.
- Finalmente, con fecha 10 de octubre de 2018, la Sala Especializada en Protección al Consumidor revoca la resolución emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Piura la cual declaró fundada la denuncia interpuesta por **El denunciante** contra **El denunciado**, llegando a definir que no es una obligación colocar la lista de precios al exterior del establecimiento debido a que al colocar la lista de precios en paneles o pizarras que se encuentren ubicados en el caunter o cajas de atención al interior del local que vendan “comida rápida”, cumplen con satisfacer el derecho de información de los consumidores y que por lo tanto cumple con la finalidad del Código de Protección y de Defensa del Consumidor.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**

De acuerdo a los hechos desarrollados en el presente caso y teniendo en consideración lo expuesto por las partes e identificando los principales problemas, surgen las siguientes interrogantes:

## 2.1. Cómo determinar la legitimidad para obrar por parte de la Asociación de consumidores - D.D.C en este procedimiento

En el presente caso, la denuncia comenzó de parte de la **D.D.C**, en adelante “**El denunciante**” quien constituye una asociación debidamente reconocida por el Indecopi. Siendo así el problema jurídico determinar si **El denunciante** tiene o no legitimidad para obrar en el presente procedimiento.

Cuando hablamos de la legitimidad para obrar se puede definir como la identificación de las partes en una relación jurídica material y procesal. En donde el titular del derecho puede iniciar una acción judicial a fin de defender un interés y a su vez en donde el titular de la obligación deberá ser emplazado y ejercer su derecho de defensa. Entendiendo de esta manera a la legitimidad para obrar como una posición que habilita a los sujetos ser parte de un proceso.

En ese sentido es necesario mencionar que, la constitución Política del Perú del año 1993 nos señala en el artículo 2, inciso 13, que toda persona tiene como derecho fundamental el asociarse y constituir fundaciones, así como también constituir diversos tipos de organizaciones sin fines de lucro. Para ello, no es necesario contar con autorización previa y estar acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, es menester indicar que una asociación, según el artículo N°80 del código civil peruano se establece que:

“La Asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.”

De la misma manera para Cesar Luna Victoria (S.F.)

En la Asociación Civil la actividad económica no es concebible en sí misma, tiene que estar siempre subordinada a un objeto social de interés común (de allí, que los resultados de la actividad económica no puedan ser distribuidos entre los asociados, sino que deben ser aplicados necesariamente al cumplimiento del objeto social).

(P. 50)

Siendo de esta manera que este tipo de organizaciones son de carácter privado y son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que reflejan el interés de una o más personas, a fin de atender una necesidad de interés social, no buscando un fin

lucrativo, sino la concurrencia de personas organizadas para realizar una actividad en común y que estas se encuentren en la capacidad de generar recursos respecto de las actividades por las cuales han sido creadas.

De manera adicional y en el mismo sentido, Javier de Belaunde y Beatriz Parodi (1998) nos dice que:

La figura de una asociación se puede desarrollar los más diversos fines, siempre que tengan finalidad no lucrativa. Es decir, que los asociados no busquen un beneficio patrimonial a través del reparto de los ingresos de la asociación. Así, en Perú, la asociación es la figura no lucrativa más utilizada y sirve para dar identidad legal a una diversidad de instituciones, tales como clubes (deportivos, recreativos), organizaciones religiosas, organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONG's), gremios empresariales y sindicales, entidades artísticas y/o culturales, entre otras.  
(P. 20)

Entendiendo de esta manera, como fin no lucrativo a aquellas entidades que pueden realizar actividades que generen un objetivo en común ya sea de naturaleza artística, deportiva, educativa, y de otra índole; es decir, si estas asociaciones realizan algún tipo de actividad económica y generan utilidades, estas utilidades no se distribuyen entre sus miembros, sino que buscan un fin altruista no teniendo una obtención de beneficios económicos individuales.

Ahora bien, después de tener claro la definición de “Asociación”, definimos qué es una Asociación de Consumidores<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Código de Protección y Defensa del Consumidor, Artículo 153.-

153.1. Las asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.

153.2. Las asociaciones de consumidores reconocidas por el Indecopi están legitimadas para interponer reclamos y denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y los demás órganos funcionales competentes del Indecopi a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder para tal efecto, así como en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores.

153.3. En la vía judicial pueden promover procesos en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores, sujetándose a lo previsto en los artículos 130 y 131.

153.4. La legitimidad de las asociaciones de consumidores se extiende también para actuar a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder ante los organismos

La Asociación de Consumidores son organizaciones constituidas conforme a las normas del Código Civil y tienen como la finalidad difundir derechos, en el sentido de proteger e informar, así como de representar a los consumidores y/o usuarios.

Estas asociaciones se encuentran facultadas para interponer reclamos y presentar denuncias, en nombre de sus asociados, personas que le hayan otorgado un poder para ello, y proteger los intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores.

A fin de que estas asociaciones puedan contar con la legitimidad para obrar respecto a lo antes mencionado, deben estar suscritas en El Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores de Indecopi, para ello deben contar con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritas en los Registros Públicos.
- b. Tener las finalidades señaladas en el artículo N°153, ya sean de carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados, teniendo como facultad cumplir con proteger, defender, informar y representar.
- c. Cumplir con cualquier otra obligación que establezca el Indecopi sobre el particular o en coordinación con los organismos reguladores de los servicios públicos.

Dicho esto, a efectos de que una asociación pueda interponer una denuncia ante los órganos de Indecopi, primero deben inscribirse en el Registro de Indecopi, presentando una solicitud a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, adjuntando los requisitos expresados en el artículo N°8 de la directiva N°009-2013/DIR-COD-INDECOPI el cuál es el siguiente:

“Artículo 8°.- Requisitos:

La solicitud mencionada en el artículo precedente deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Ficha de Inscripción debidamente completada (Anexo1).
- b) Copia Literal de la Partida Registral que acredite la inscripción ante Registros Públicos.

---

reguladores de los servicios públicos en los procesos en materia de protección al consumidor, así como en defensa de los intereses difusos o colectivos de los consumidores.

153.5. Mediante resolución de Consejo Directivo el Indecopi establece los órganos funcionales competentes a que se refiere el párrafo 153.2.

- c) Copia Simple de la Escritura Pública de la Asociación de Consumidores.
- d) Declaración Jurada de cada uno de los miembros del Consejo Directivo en la que manifiestan no haber sido condenados o sentenciados judicialmente por la comisión de delitos.
- e) Copia del Libro de Registro correspondiente a los asociados con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

Adicionalmente, la denominación y/o siglas de las asociaciones de consumidores no deberán generar confusión en el público respecto de su vinculación con alguna entidad estatal, privada o internacional.”

Cumpliendo los requisitos antes mencionados, y por lo indicado en el artículo N°10 de la directiva N°009-2013/DIR-COD-INDECOPI, la asociación se entenderá facultada y reconocida de manera automática desde la fecha de su inscripción.

## 2.2. Cómo determinar el interés difuso de los consumidores

En el presente cuestionamiento corresponde determinar si el hecho de no colocar la lista de precios al exterior del establecimiento del local de **El denunciado** acarrea a una vulneración al interés difuso de los consumidores

Por lo antes mencionado, es necesario tener en cuenta que las asociaciones que se encuentren suscritas en El Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores de Indecopi deben tener como finalidad defender los intereses difusos y colectivos de los consumidores, dentro de los límites y excepciones establecidos por el Código de Protección y Defensa del consumidor, de igual manera, deben desarrollar sus actividades de acuerdo al principio de Buena Fe, es decir, estas no pueden actuar ni realizar denuncias malintencionadas.

**El denunciante**, en su denuncia contra **El denunciado**, nos detalla que se encontraban vulnerando el derecho a la información, en torno al interés difuso de los consumidores, establecido en el artículo N°82 del Código Procesal Civil en donde regula el patrocinio de intereses difusos de la siguiente manera:

“...Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las

Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello (...)"

Entendiendo que, este tipo de interés engloba a un grupo indeterminado de personas y en el presente caso hace referencia a los consumidores en manera general, no individualizándolo. Entendiendo que, **El denunciante** alegaba que **El denunciado**, al no colocar la lista de precios al exterior de su establecimiento, se encontraba vulnerando el derecho a la información de los consumidores, afectando, no necesariamente a uno de ellos, sino a los posibles consumidores que pudiera tener.

### **2.3. Determinar la presunta infracción, referida al no colocar la lista de precios en el exterior del establecimiento de El denunciado.**

En el presente problema identificado, como cuestionamiento principal en el presente procedimiento, corresponde determinar si el hecho de no colocar la lista de precios al exterior del establecimiento del local de **El denunciado** resulta una vulneración al artículo N°5, inciso 3 del Código De Protección y Defensa Del Consumidor.

Respecto al presunto artículo vulnerado en el presente caso, resulta de real importancia en el análisis, debido a que genera controversia para la resolución del conflicto en la denuncia que presentamos; puesto que, el local de **El denunciado** ubicado en Piura, no había cumplido con exhibir la lista de precios, de los productos y servicios que ofrece, a las afueras de su establecimiento.

Entonces, respecto a esta interrogante debemos analizar el artículo N°5, inciso 3 del Código De Protección y Defensa Del Consumidor.

“Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible.”

De la interpretación literal de la norma, podemos advertir, que la finalidad de la misma no es otra que el proveedor tiene la obligación brindar a los consumidores

y/o usuarios la información clara y precisa de los precios respecto de los productos o servicios que un local que ofrezca al mercado la venta de comidas y bebidas y los servicios de hotelería y hostelería a fin de que los consumidores puedan tener la información del costo de los productos y servicios ofrecidos, de manera accesible antes de realizar una decisión de consumo.

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. Respecto a la posición de la legitimidad para obrar por parte de la Asociación de consumidores - D.D.C en este procedimiento.**

En este punto podemos determinar que **El denunciante** sí contaba con la legitimidad para obrar; por lo tanto, sí se encontraba facultada de interponer una denuncia en contra de **El denunciado**, debido a que, adjuntó en la denuncia una carta de acreditación y reconocimiento de la inscripción de **El denunciante** en El Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores de Indecopi, por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor.

Respecto a las Asociaciones de los consumidores, Durand Carrión (2007) la define como:

“Las Asociaciones de consumidores son en síntesis el medio más eficaz de equilibrar el poder del empresario, frente al consumidor. Esa desproporción originaria de un empresario frente al consumidor individual se atenúa con la figura de las asociaciones de consumidores que hoy se le reconoce, aunque medianamente una legitimación para obrar como parte en el proceso. Nos parece un gran avance el reconocimiento de las asociaciones para defender intereses difusos, y además de reconocimiento darles apoyo para poder promover cuestiones referentes a los derechos de los consumidores. Además, que el Estado puede controlarlas. Es un gran avance”.

(P.307)

Estando de acuerdo con lo indicado anteriormente a razón de que, como consumidores, tenemos una infinidad de derechos, los cuales uno de ellos es la información de elegir productos o servicios en el mercado a fin de satisfacer nuestras necesidades, sin mediar alguna afectación ya sea física o emocional. Debemos tener en cuenta que no todas las personas tienen accesibilidad económica y legal de solicitar la protección y defensa de sus intereses, así como la defensa de los intereses difusos. En ese sentido, considero que las asociaciones

cuentan con los recursos de brindar asesoría a estas personas en defensa de sus intereses frente a proveedores con mayor experiencia.

En esa misma línea, el artículo N°129 del Código de Protección y Defensa del Consumidor nos señala que las asociaciones que se encuentran debidamente reconocidas por el Indecopi, cuentan con legitimidad para obrar, luego de su registro correspondiente, pueden realizar denuncias ante la comisión de protección al consumidor y lo demás órganos de competencia de Indecopi a efectos de que pueda defender los intereses colectivos o difusos de los consumidores o de los potenciales consumidores.

Lo antes expuesto nos lleva a analizar el principio de Pro Asociativo, detallado en el inciso 7 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor el cual nos indica que:

“El Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el presente Código.”

Entendiendo que el Estado promueve que los consumidores defiendan sus derechos de manera colectiva, con una persona jurídica que se encuentra especializada en temas previstos al derecho de consumidor. El estado busca que estas asociaciones de derecho privado tengan una participación más activa en el tema de los de consumidores, porque normalmente los consumidores se encuentran en una posición de desventaja en relación al proveedor. La finalidad que buscan es que el consumidor pueda defender sus derechos a través de estas instituciones, debido a que, estas asociaciones se encuentran especializadas en el tema de derecho al consumidor toda vez que, cuentan con mayores recursos y experiencia a diferencia del consumidor.

El estado promueve la participación de estas asociaciones, dándole incentivos para su permanencia, como es el caso detallado en el artículo N°156, inciso 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor en donde nos detalla que a las Asociaciones de Consumidores se les entrega un porcentaje de la multa interpuesta a los proveedores sancionados, este porcentaje no puede ser mayor al 50% de la multa impuesta a los proveedores y puede ser utilizado para el desarrollo de las razones por las cuales sean la finalidad de su creación.

Encontrándome de acuerdo con este tipo de incentivos, ya que estas asociaciones necesitan recursos para poder financiarse a efectos de poder tener un tipo de representación difusa o colectiva y puedan defender los derechos vulnerados que benefician a la sociedad. Si bien es cierto, estos incentivos pueden llevar a las asociaciones a cometer actos de abusos, como presentar denuncias injustificables;

sin embargo, creo que son necesarias, siempre y cuando estas denuncias se encuentren basadas en el principio de buena fe, debiendo primar el interés común.

### **3.2. Respecto a la posición de determinar el Interés difuso de los consumidores.**

Asimismo, en el presente caso, debemos determinar que **El denunciante** tuvo como una correcta motivación el interés difuso de los consumidores.

El Artículo N°128 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, nos señala que el interés difuso tiene como finalidad promover la defensa y protección de un grupo indeterminado de consumidores afectados, los cuales no son posibles de identificarlos individualmente a diferencia de los intereses colectivos, donde tienen como finalidad promover la protección y defensa de los derechos comunes de un determinado o determinable conjunto de consumidores.

En ese sentido, el interés difuso de los consumidores es para Durand Carrión (2007):

Interés propio jurídicamente reconocido, de un grupo social o colectividad indeterminada de sujetos, desprovista de una organización que los tome para sí enteramente y tenga capacidad para su defensa y cuya tutela jurisdiccional responde a eventuales iniciativas meramente individuales.

(P.277)

En ese sentido, me encuentro de acuerdo con la motivación expuesta en la denuncia realizada por **El denunciante**, solo en el sentido de que tuvo como motivo principal el iniciar su derecho de acción avocándose en el interés difuso de los consumidores, pues para ellos el no colocar la lista de precios al exterior del establecimiento, constituía una infracción y vulneración al derecho de información a los consumidores, entendiéndolo de manera general en beneficio de un interés común de los consumidores y los consumidores potenciales.

### **3.3. Respecto a la posición de la presunta infracción referida al no colocar la lista de precios en el exterior del establecimiento de El denunciado y las resoluciones emitidas**

#### **Breve resumen de la primera instancia**

Como principal y única cuestión en el presente procedimiento **El denunciante** denuncia a **El denunciado** por la presunta infracción al artículo 5, inciso 3 de la Ley N°29571 de Protección y Defensa del Consumidor.

Posteriormente, la Secretaría Técnica de la Comisión de la oficina Regional de Indecopi, mediante Resolución N°1, admitió a trámite la denuncia interpuesta por **El denunciado** contra **El denunciante**.

Luego de la admisión de la denuncia, **El denunciado** presentó sus descargos, solicitándole a La Comisión de Protección al Consumidor de la oficina Regional de Indecopi, declare infundada la denuncia interpuesta, ejerciendo su derecho de defensa, en donde establece su posición frente a los hechos imputados.

La Comisión de Protección al Consumidor, mediante Resolución N°216-2018/INDECOPI-PIU, declaró FUNDADA la denuncia contra **El denunciado**, la misma que fue interpuesta por la infracción al artículo N°5, inciso 3 del Código de Protección al Consumidor, toda vez que se acreditó que **El denunciado** no cumplió con colocar la Lista de precios al exterior del establecimiento

El Artículo 5, inciso 3, del código establece lo siguiente:

“Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible.”

Para la Comisión, la interpretación que debe tener este artículo, tiene como finalidad, que el consumidor tiene que tener la información del producto o servicio que adquirirá de manera clara y precisa, sin tener la necesidad de consultarle cualquier duda a los trabajadores del establecimiento antes de emitir una manifestación de voluntad y empezar una relación de consumo.

Asimismo, para tomar la decisión se basaron en la resolución N°2168-2017-CPC, emitida en atención al pronunciamiento establecido por el Poder Judicial, el cual indica lo siguiente:

*“Al respecto, la Quinta Sala consideró que el texto expreso de la disposición normativa contenida en el numeral 5.3 del artículo 5° del Código era claro al establecer como obligación de los establecimientos que prestaban el servicio de*

*hospedaje el colocar su lista de precios en la parte exterior, siendo que dicha norma cumplía con el precepto constitucional recaído en el artículo 65° de la constitución, por lo cual no cabía interpretación alguna con la finalidad de exceptuar el servicio de hospedaje respecto al cumplimiento de la norma”*

### **Postura de la resolución de primera instancia**

No me encuentro conforme con esa resolución, que declaró **FUNDADA** la denuncia, si bien es cierto, **El denunciado** no cumplió con colocar la lista de precios de los productos que ofrecía al exterior del establecimiento, considero que respecto al tipo de negocio en el cual se encuentra establecido no sería necesario.

A mi consideración la comisión hizo una interpretación literal de la norma, debido a que se entiende que la lista de precios debe encontrarse afuera del establecimiento de aquellas que ofrezcan al mercado comidas, bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería; en principio, la norma nos indica que la lista de precios debe estar en la parte exterior, no especificando a qué se refiere con “*exterior*”, es decir, si es al exterior del establecimiento o al exterior de la ubicación de los productos ofrecidos. Asimismo, la norma también nos indica que esta lista de precios debe estar “*de forma accesible y visible para consulta del consumidor*”, entendiéndolo a que el consumidor debe tener un fácil acceso a esta información, siendo importante que se muestre y sea susceptible a la visualización del consumidor o del consumidor potencial.

Ahora bien, este artículo puede interpretarse de manera estricta o de manera flexible, teniendo como fundamento principal la razón de esta aplicación, ya que entendemos que el consumidor debe tener una decisión adecuada de consumo.

Para ello, debemos tener en cuenta los principios de Transparencia y de Soberanía del Consumidor, que nos hace referencia a que el consumidor puede adoptar decisión de consumo.

- a) Respecto al principio de Soberanía del Consumidor, en inciso 1 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor nos señala que, las decisiones que sean tomadas por los consumidores tienen que ser informadas de manera necesaria, útil y relevante para el consumidor y con plena libertad de escoger qué bienes y servicios desean adquirir, a fin de que estas decisiones generen una mejora en el mercado a fin de realizar una correcta aplicación de la oferta y la denuncia.

En ese mismo sentido para Carbonell O'brien (2010):

El consumidor es el agente más importante en el mercado, por ello se le debe de brindar información relevante, necesaria y útil para que este pueda tomar una decisión libre en base a la debida información que pueda tener. A fin de que sea el consumidor quien oriente a las mejoras de las condiciones de los producto o servicios ofrecidos en el mercado con ayuda de sus decisiones.

Para un mejor entender, la permanencia de un producto en el mercado va a depender del constante consumo que realice el consumidor o usuario, entonces, si el consumidor o usuario no realiza uso o consumo, de presume que el producto ofertado en el mercado no satisface sus necesidades, lo que generara que el proveedor del producto mejore la calidad del producto a gusto de los consumidores o usuarios.

(P.225)

En este aspecto podemos identificar al consumidor como el principal actor en el mercado, siendo de real importancia brindarle una correcta información que para él le sea útil y sencillo poder tomar una decisión de consumo e ingresar en el círculo comercial y genere mejores expectativas en la calidad de los productos y/o servicios que se puedan ofrecer en el mercado.

- b) Respecto al principio de Transparencia, en inciso 3 del artículo V del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor nos señala que los proveedores que se encuentran en el mercado, deben brindar acceso a la información veraz y apropiada a los consumidores, respecto de los productos o servicios que ofrecen.

De igual parecer, Claudia Linares (2017)

Los proveedores tienen la obligación de permitir el acceso total a la información de los productos o servicios que ofrecen a los consumidores, ello a fin de evitar que el consumidor sea engañado por publicidad falsa, o por la carencia de información relevante y veraz

(P.13)

Entendiendo que, este principio se refiere a que la información que el proveedor brinde a los consumidores, al momento de ofrecer sus productos o servicios tiene que ser de manera clara, precisa y real, a fin de que el consumidor pueda tener

acceso a aquella información y así pueda tomar una posición adecuada al momento de tomar una decisión de consumo sin posibilidad de ser engañado.

Amparándonos en estos dos principios, los cuales se complementan entre sí, Considero que la Comisión debió declarar **INFUNDADA** la presente denuncia, pues de acuerdo a lo antes expuesto, podemos determinar que la razón de ser de del artículo 5.3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, no es entender que la lista de precios se encuentre afuera del establecimiento, independientemente de ello, debemos colegir que la idea principal de este artículo es que, el consumidor antes de adquirir un producto o servicio pueda saber cuánto es el precio de cada producto o servicio ofrecido, así como saber qué productos o servicios se está ofreciendo en el mercado, toda vez que, el consumidor se sienta claramente informado por parte del proveedor y seguro al momento de realizar su decisión de consumo.

### **Breve resumen del contenido de los recursos de apelación contra la resolución emitida en la primera instancia**

**El denunciado** al no encontrarse de acuerdo con la Resolución de primera instancia, interpuso un recurso de apelación precisando lo siguiente:

Que no se verificaba la existencia del cambio de criterio, en la interpretación correcta del artículo 5, inciso 3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y que se estaba basando en la resolución N°2168-2017-SPC, emitida en base a un pronunciamiento establecido por el Poder Judicial, pues en ella se señala:

*“Conforme a lo establecido en la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, al declarar fundada una demanda contenciosa administrativa, el órgano que resuelve, podrá declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo impugnado.*

*Asimismo, impone a la Administración Pública el deber de dar cumplimiento a su mandato, sin que sus funcionarios puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances”*

En ese aspecto, **El denunciado** detalla que la Comisión interpretó erróneamente el contenido de dicha resolución, además de que la resolución basada, hacía referencia a un caso de lista de precios al exterior de un hospedaje y no respecto a otros servicios como es el caso de alimentos y bebidas, no estableciendo un criterio interpretativo de alcance general; sin embargo, si se había pronunciado sobre la lista de precios en establecimientos comerciales, llegando a la conclusión que la finalidad de la norma es la de deber de información y que estas se cumplían con la colocación de paneles y pizarras de una gran visibilidad.

Asimismo, **El denunciado** alegó que ellos cuentan con un modelo de negocio “fast food” que difieren de los modelos de negocios tradicionales, señalando que por el tipo de negocio que ofrecían en el mercado tenían como mecanismo de información a los consumidores, colocar la lista de precios de sus productos en paneles o pizarras, ubicados dentro del interior del local, sin que esto requiera ayuda alguna de algún personal del establecimiento.

### **Postura respecto de la resolución de segunda instancia**

Después de lo expuesto en el recurso de apelación por el denunciado, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución 2702-2018/SPC-INDECOPI **REVOCA** la resolución interpuesta por la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Piura.

Me encuentro conforme de acuerdo con lo resuelto en la segunda instancia en el presente caso, debido a que en la Comisión no realizó la interpretación correcta detallando la razón de ser del artículo 5, inciso 3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Si bien es cierto, la interpretación literal de esta norma es que se exhiban los precios a las afueras de los establecimientos de los locales en donde se ofrezcan la venta de comidas y bebidas, la razón de ser de la misma es el deber de información que se le debe brindar al consumidor.

Asimismo, resulta de real importancia citar el artículo N°65 de la constitución Política del Perú:

“Artículo 65°. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

Este artículo, establece como derecho fundamental la obligación que tiene el Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios, actuando de la manera en que garantiza el derecho de información de los productos y/o servicios que se ofrecen en el mercado, otorgándole un derecho subjetivo a su favor.

Asimismo, considero correcto la interpretación realizada por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en donde nos detalla que, si los establecimientos “fast food” cuentan con su lista de precios en paneles o pizarras ubicadas en un lugar accesible y visible para el consumidor y en donde no medie la intervención de asistencia de un personal del negocio e infiera en la decisión del consumidor a efectos de conocer el precio de los productos que se ofrecen, se cumple con el deber de informar al consumidor.

De la misma manera, como opinión personal podemos verificar que La Comisión no evaluó los tres criterios y fundamentos brindados por **El denunciado** en sus descargos iniciales, alegando el principio de predictibilidad, detallado en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en donde se desprende la idea de que este principio busca eliminar cualquier inquietud e incertidumbre que pueda tener el administrado, respecto de las actuaciones y procedimientos que presente la Administración.

Sin embargo, se obtuvo como respuesta de La Comisión un fundamento emitido en base al pronunciamiento establecido por el Poder Judicial Poder Judicial en la Resolución N°2168-2017-SPC, siendo de ejecución de la Sala y un cumplimiento de un mandato judicial.

Incluso, puedo advertir que en la resolución de la primera instancia en el punto 21, la comisión hace referencia a la Resolución N°103-2018/SPC-INDECOPI, revisando esta resolución en el fundamento N°18, no se hace precisión en que la exhibición de los precios debe ser al exterior, sino que la finalidad de la norma es que el consumidor tenga acceso y se garantice la información, no señalando que la lista de precios deba encontrarse al exterior del establecimiento.

#### **4. CONCLUSIONES**

Respecto a las asociaciones de Consumidores, puedo colegir que en el presente caso se encontraba debidamente legitimada en el procedimiento, debido a que demostraron estar inscritas en el Registro de Asociaciones de Indecopi, de la misma manera debemos tener en cuenta que el surgimiento y permanencia de estas asociaciones, tienen como finalidad de proteger y defender derechos en defensa de los intereses difusos y colectivos, amparándose en el principio Pro Asociativo; asimismo, estas asociaciones reciben por parte del estado incentivos, como ya antes mencionado, estos incentivos se basan en el artículo N°156, inciso 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor en donde nos detalla que a las Asociaciones de Consumidores se les entrega un porcentaje de la multa interpuesta a los proveedores sancionados, este porcentaje no puede ser mayor al 50% de la multa impuesta a los proveedores y puede ser utilizado para el desarrollo de sus funciones en las asociaciones, las cuales considero tienen como finalidad brindar asesoría y protección a los consumidores que se sientan vulnerados sus intereses individuales, colectivos o difusos por algunos

proveedores. Asimismo, ellos representan a sus asociados, a los que les hayan otorgado poder para ello, representarlos en procedimientos de reclamos o denuncias.

Respecto al cuestionamiento de la interpretación del artículo 5, inciso 3 del Código de Protección al consumidor, en donde la comisión realiza una interpretación literal de la norma y no interpretándola adecuadamente como la Sala lo realizó, en donde se interpreta que la idea principal de este artículo es que, el consumidor antes de adquirir un producto o servicio tenga el conocimiento del precio del mismo, de la misma forma saber cuál es el producto o servicio que un proveedor ofrece en el mercado.

Asimismo, resulta de real importancia tener en cuenta y con mayor consideración el artículo N°65 de la constitución Política del Perú, en donde se establece como derecho fundamental la obligación que tiene el Estado de defender el interés de los consumidores y usuarios, de esa manera garantiza el derecho a la información sobre los bienes o servicios que se ofrecen en el mercado.

Después de lo analizado en el presente caso, podemos concluir que en la actualidad los consumidores juegan un papel importante dentro de nuestro modelo económico, siendo de esta manera que el mercado genere incentivos competitivos y mejoras en los productos y/o servicios que puedan ofrecer al mercado y para que esto se logre el proveedor debe aplicar el principio de transparencia dirigido al consumidor ya que, este debe contar con información veraz y oportuna en donde pueda tener acceso a la información de los productos ofrecidos sin mediar obstáculo alguno y a su vez pueda ejercer el principio de soberanía del consumidor, teniendo como atribución una libre decisión acorde a sus expectativas de consumo, pudiendo comparar o elegir los productos que se encuentren en el mercado.

## 5. BIBLIOGRAFIA

- Del Perú, C.P. & DE LA PERSONA, D.F. (1993). constitución Política del Perú. El peruano.
- Directiva N°009-2013/DIR-COD-INDECOPI, Recuperado de <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3800885/Directiva+009-2013.pdf/bf4a1081-b0be-0948-6dcc-0ad0f2e3822f#:~:text=%2D%20Aprobar%20la%20Directiva%20N%C2%B0,integrante%20de%20la%20presente%20Resoluci%C3%B3n>.
- Luna Victoria León, C (S.F). *Comentarios al Código Civil, Régimen Patrimonial de las Asociaciones Civiles. Themis, (45-50).*

- De Belaunde, J. (1998). Marco Legal Del Sector Privado Sin Fines De Lucro En Perú. Recuperado de <http://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/476>
- Duran Carrión, J (2007). Tratado de Derecho Del Consumidor En El Perú. Lima, Perú: Universidad San Martin de Porres, 1ª edición.
- Linares Linares, C. (2017). Asignatura de Derecho de Consumidores, Huancayo, Perú: Universidad Continental.
- Carbonell O'Brien, E. (2010), Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor, Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

## **6. ANEXOS**

### **6.1. Denuncia**

### **6.2. Admisión de la Denuncia**

### **6.3. Descargos**

### **6.4. Resolución Primera Instancia**

### **6.5. Recurso de Apelación**

### **6.6. Segunda Instancia**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000195

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI  
 DE PIURA  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** :  
**DENUNCIADA** :  
**MATERIA** : LISTA DE PRECIOS  
**ACTIVIDAD** : RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por [redacted] contra [redacted] por infracción del artículo 5°.3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma.*

*Ello, en tanto no constituye obligación de [redacted] el implementar una lista de precios de los alimentos y bebidas que comercializaba en el exterior de su establecimiento, pues la implementación de una lista de precios en "paneles o pizarras" ubicados en el counter o cajas de atención al interior de los establecimientos que expenden "comida rápida", cumple con satisfacer el derecho a la información de los consumidores y la finalidad del Código de Protección y Defensa del Consumidor.*

Lima, 10 de octubre de 2018

## ANTECEDENTES

1. El 25 de septiembre de 2017, [redacted] (en adelante, [redacted]) denunció a [redacted] por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando que dicho proveedor no contaba con una lista de precios al exterior de su establecimiento comercial, ubicado en [redacted] Antigua, distrito, provincia y departamento de Piura.
2. Asimismo, solicitó: (i) la ejecución de una visita "inspectiva" sin notificación previa al domicilio del proveedor; (ii) que el referido proveedor coloque una lista de precios al exterior de su establecimiento; (iii) la imposición de una multa a la denunciada; y, (iv) la condena al pago de las costas y costos del

<sup>1</sup> RUC: 20388829452. Domicilio Fiscal: Av. Javier Prado Oeste 1650, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, de acuerdo con la información obtenida en <http://www.sunat.gob.pe>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

000196

procedimiento a favor suyo.

3. Mediante Resolución 1 del 4 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia interpuesta contra [REDACTED], imputándole la presunta infracción del artículo 5°.3 del Código, en tanto no habría cumplido con exhibir los precios de los servicios ofrecidos, en el exterior de su establecimiento comercial.
4. El 11 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica efectuó una diligencia de inspección en el establecimiento comercial de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Antigua, distrito, provincia y departamento de Piura.
5. El 27 de octubre de 2017, [REDACTED] presentó observaciones a la inspección realizada en el establecimiento denunciado.
6. El 30 de octubre de 2017, [REDACTED] presentó sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
7. El 19 de diciembre de 2017, [REDACTED] presentó un escrito en el que absolvió las observaciones presentadas por [REDACTED] en su escrito del 27 de octubre de 2017.
8. Mediante Resolución 0216-2018/INDECOPI-PIU del 28 de febrero de 2018, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], por infracción del artículo 5°.3 del Código, al haberse acreditado que el proveedor denunciado no exhibía los precios de los productos ofrecidos, en el exterior de su establecimiento; sancionándola con una amonestación;
  - (ii) ordenó a [REDACTED] en calidad de medida correctiva, que en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con colocar la lista de precios de los productos que ofrecía, al exterior de su establecimiento;
  - (iii) condenó a [REDACTED] al pago de las costas y costos del procedimiento;
  - (iv) dispuso la inscripción de [REDACTED] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000167

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

9. El 23 de marzo de 2018, [redacted] presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0216-2018/INDECOPI-PIU, alegando lo siguiente:
- (i) En la Resolución 2168-2017/SPC-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi no había realizado un cambio de criterio respecto de la interpretación del artículo 5°.3 del Código; por el contrario, el Tribunal únicamente actuó en cumplimiento de lo dispuesto por una instancia judicial en un caso relacionado a la implementación de listas de precios al exterior de los establecimientos;
  - (ii) en dicho pronunciamiento, el Tribunal no discutió los argumentos expuestos por el Poder Judicial, restringió sus efectos o interpretó sus alcances, por lo que la Comisión interpretó erróneamente el contenido de dicha resolución;
  - (iii) además, el caso resuelto por la Sala estaba referido a un caso de lista de precios al exterior de un hospedaje, donde no se realizó ninguna apreciación respecto de otros servicios;
  - (iv) contaban con un modelo de negocio distinto, donde sus cafeterías estaban catalogadas como un "fast food" o mecanismo "grab and go", que difería de locales del tipo tradicional;
  - (v) en su establecimiento los consumidores podían claramente obtener el precio de sus productos tan solo observando o revisando las pizarras o paneles ubicados al interior de su local, sin requerir ayuda de su personal;
  - (vi) los consumidores tenían la posibilidad de contar con la información antes de tomar una decisión de consumo, y eran ellos quienes decidían si querían consumir en el momento o simplemente permanecer en el local y esperar a otras personas a fin de realizar su consumo;
  - (vii) en cualquier escenario, los usuarios contaban con la información de forma anterior al consumo, cumpliendo con la finalidad de lo establecido en el artículo 5°.3 del Código;
  - (viii) una lista de precios al exterior de su establecimiento sería solo una mera formalidad que no tendría mayor beneficio en el consumidor;
  - (ix) lo resuelto por la Sala no había establecido un criterio interpretativo de alcance general debidamente publicado, por lo cual no había generado un precedente administrativo, lo que tampoco se dio a nivel judicial;
  - (x) contrariamente a lo resuelto por la Comisión, la Corte Suprema de Justicia sí se había pronunciado respecto de la lista de precios en establecimientos comerciales, considerando que la finalidad del deber de información se cumplía en aquellos locales que cuenten con paneles y pizarras de amplia visibilidad; y,
  - (xi) lo resuelto por la Comisión se contradecía con lo resuelto por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín en otro pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

000118

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

## ANÁLISIS

### Sobre el deber de información

10. El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que, a través de su ejercicio, los consumidores cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en vano es el primer derecho reconocido constitucionalmente a favor de los consumidores<sup>2</sup>:

#### **"Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 65°.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población."

11. Atendiendo a su importancia, el derecho de información, regulado en los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, obliga a los proveedores a proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a fin de evitar que los consumidores sean inducidos a error en su contratación o en el uso o consumo de los mismos.

### Respecto a la obligación de los establecimientos de venta de comida rápida de contar con una lista de precios en el exterior

12. El derecho general a la información se protege a través de tipos infractores más específicos como es el caso de la lista de precios, previsto en el artículo 5° del Código<sup>3</sup>, o en función a mercados determinados, como ocurre en el caso de servicios financieros y de seguros.

<sup>2</sup> Ello no implica que los derechos a la salud y a la seguridad cedan paso en importancia a la información, pues estos derechos se reconocen a la persona humana en su condición de tal sin importar la función económica que cumplen, como es el caso de los consumidores.

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 5°.- Exhibición de precios o de listas de precios. -**  
5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.  
5.2 Para el caso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los establecimientos farmacéuticos deben poner a disposición del consumidor el listado de precios de estos productos. La relación de precios de los productos farmacéuticos está ordenada alfabéticamente, de acuerdo a su Denominación Común Internacional (DCI).  
5.3 Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000149

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

13. Un elemento importante en la decisión de compra es el precio, porque permite comparar la oferta existente en el mercado, aun cuando no es el único factor considerado por los consumidores. Conseguir los precios de los productos y servicios ofrecidos en el mercado tiene un costo que se traduce en tiempo de búsqueda y comparación, por ello, el Código mediante su artículo 5° ha querido reducir tales costos a favor de los consumidores, obligando a los proveedores a contar con una lista de precios de los productos o servicios ofrecidos, la cual debe ser exhibida de manera perceptible a los usuarios.
14. Ahora bien, respecto a los servicios de los establecimientos que expenden comidas y bebidas en general, el artículo 5.3° del Código establece expresamente lo siguiente:

**“Artículo 5°.- Exhibición de precios o de listas de precios. -**

*5.3 Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible.”*

15. En efecto, de una lectura de la norma antes descrita, se advierte que la finalidad del artículo 5.3° del Código no es otra que proporcionar a los consumidores información clara, accesible y oportuna sobre los precios de los servicios que se ofrecen en los establecimientos que expenden comidas y bebidas a fin de realizar una adecuada decisión de consumo, sin necesidad de consultarlos previamente con su personal; es decir, que tengan la oportunidad de conocer y elegir antes de que se configure efectivamente una relación de consumo.

16. Así, a criterio de esta Sala, la finalidad expuesta se cumple plenamente, en caso de aquellos establecimientos “fast food” que expenden comidas y bebidas, con la implementación de una lista de precios en “paneles o pizarras” ubicados en el *counter* o cajas de atención al interior de este tipo de locales, siempre que esta se encuentre ubicada en un lugar visible y accesible a los consumidores, sin que sea necesario solicitar la asistencia del personal del proveedor para conocer el precio de los alimentos o bebidas antes iniciarse la relación de consumo en concreto.

---

disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000110

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

17. Bajo tal premisa, exigir a tales proveedores que cuenten con una lista de precios implementada en el exterior de sus locales, cuando la misma se exhibe en "paneles o pizarras" ubicados en el *counter* o cajas de atención al interior de este tipo de establecimientos comerciales, colocaría tal obligación como una formalidad que en la práctica solo impactaría en el diseño o sistema de atención de estos negocios, sin que ello importe mayores beneficios al consumidor, pues, tal como se ha señalado precedentemente, la finalidad de la norma citada se cumple con la colocación de una lista de precios fácilmente ubicable y perceptible para los consumidores antes de iniciarse la relación de consumo en concreto.
18. Cabe resaltar que las normas en materia de protección al consumidor, como toda aquella que delimita la libertad de empresa en aras a lograr objetivos de interés público, deben ser aplicadas racionalmente, buscando el equilibrio entre los derechos en conflicto y que las limitaciones que se establezcan se justifiquen en beneficios efectivos para el consumidor y no en meras formalidades.
19. Por lo tanto, esta Sala considera que cualquier consumidor que ingrese a un establecimiento de expendio de "comida rápida", el cual cuente con una lista de precios accesible y visible en "paneles o pizarras" ubicados en el *counter* o cajas de atención al interior de este tipo de locales, se encontrará en la posibilidad de conocer el valor de los alimentos y bebidas ofertados; y, en consecuencia, su derecho a la información clara y oportuna no se verá vulnerado.
20. En conclusión, la implementación de una lista de precios en "paneles o pizarras" ubicados en el *counter* o cajas de atención al interior de los establecimientos que expenden "comida rápida", cumple con satisfacer el derecho a la información de los consumidores y la finalidad del Código. Cabe precisar que dicho criterio fue también acogido por la Sala con una anterior conformación mediante Resolución 0401-2006/TDC-INDECOPI del 29 de marzo de 2006.

#### Aplicación al caso en concreto

21. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta por [redacted] por infracción del artículo 5°.3 del Código, al haberse acreditado que el proveedor denunciado no exhibía los precios de los productos ofrecidos, en el exterior de su establecimiento.
22. A efectos de emitir su pronunciamiento, la primera instancia consideró que - si bien el Tribunal del Indecopi en años anteriores consideraba que no existía obligación de establecimientos comerciales como el de la denunciada de

M-SPC-13/1B

6/10



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

000111

contar con lista de precios- dicho criterio había variado de acuerdo a lo resuelto en la Resolución 2168-2017/SPC-INDECOPI, donde se estableció la obligación de contar con dicha herramienta; y, según la Comisión, esa era la línea argumentativa que se venía siguiendo.

23. En su apelación, señaló lo siguiente:

- (i) En la Resolución 2168-2017/SPC-INDECOPI, el Tribunal del Indecopi no había realizado un cambio de criterio respecto de la interpretación del artículo 5°.3 del Código; por el contrario, el Tribunal únicamente actuó en cumplimiento de lo dispuesto por una instancia judicial en un caso relacionado a la implementación de listas de precios al exterior de los establecimientos;
- (ii) en dicho pronunciamiento, el Tribunal no discutió los argumentos expuestos por el Poder Judicial, restringió sus efectos o interpretó sus alcances, por lo que la Comisión interpretó erróneamente el contenido de dicha resolución;
- (iii) además, el caso resuelto por la Sala estaba referido a un caso de lista de precios al exterior de un hospedaje, donde no se realizó ninguna apreciación respecto de otros servicios;
- (iv) contaban con un modelo de negocio distinto, donde sus cafeterías estaban catalogadas como un "fast food" o mecanismo "grab and go", que difería de locales del tipo tradicional;
- (v) en su establecimiento los consumidores podían claramente obtener el precio de sus productos tan solo observando o revisando las pizarras o paneles ubicados al interior de su local, sin requerir ayuda de su personal;
- (vi) los consumidores tenían la posibilidad de contar con la información antes de tomar una decisión de consumo, y eran ellos quienes decidían si querían consumir en el momento o simplemente permanecer en el local y esperar a otras personas a fin de realizar su consumo;
- (vii) en cualquier escenario, los usuarios contaban con la información de forma anterior al consumo, cumpliendo con la finalidad de lo establecido en el artículo 5°.3 del Código;
- (viii) una lista de precios al exterior de su establecimiento sería solo una mera formalidad que no tendría mayor beneficio en el consumidor;
- (ix) lo resuelto por la Sala no había establecido un criterio interpretativo de alcance general debidamente publicado, por lo cual no había generado un precedente administrativo, lo que tampoco se dio a nivel judicial;
- (x) contrariamente a lo resuelto por la Comisión, la Corte Suprema de Justicia sí se había pronunciado respecto de la lista de precios en establecimientos comerciales, considerando que la finalidad del deber de información se cumplía en aquellos locales que cuenten con paneles y pizarras de amplia visibilidad; y,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000112

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

- (xi) lo resuelto por la Comisión se contradecía con lo resuelto por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín en otro pronunciamiento.
24. Al respecto, tal como fue alegado por [redacted] en su impugnación -si bien por Resolución 2168-2017/SPC-INDECOPI, la Sala confirmó una resolución que declaró fundada una denuncia interpuesta contra un proveedor de servicios de hospedaje, por no implementar una lista de precios de los servicios que ofrecía al exterior de su establecimiento-; dicha resolución no obedeció a un cambio de criterio del Colegiado en este asunto, sino únicamente al cumplimiento de un mandato dispuesto por el Poder Judicial. Asimismo, es necesario precisar que dicha resolución judicial analizó la falta de exhibición de la lista de precios en servicios de hospedaje, mas no en el sector alimentos y bebidas; y -a mayor abundamiento- la aplicación de dicha resolución se restringe a dicho caso en concreto, y la misma no tiene carácter vinculante.
25. Ahora bien, de la revisión del acta de inspección llevada a cabo el 11 de octubre de 2017<sup>4</sup>, en el establecimiento denunciado. ubicado en [redacted] distrito, provincia y departamento de Piura, se constató que los precios de los productos ofrecidos se encontraban exhibidos en la parte interior del establecimiento, específicamente de la siguiente manera: en la parte superior la lista de precios de bebidas, y al interior del mostrador de alimentos, los precios de cada uno de ellos, adjuntando las tomas fotográficas que daban cuenta de ello.
26. Complementariamente, se dejó constancia que, en relación a los productos "merchandise", estos tenían una lista de precios exhibida en el stand de dichos productos.
27. En ese sentido, teniendo en cuenta que no existe obligación de este tipo de negocios de contar con una lista de precios al exterior de su local, en tanto la implementación de una lista de precios en "paneles o pizarras" ubicados en el *counter* o cajas de atención al interior de sus establecimientos, cumple con satisfacer el derecho a la información de los consumidores y la finalidad del Código, esta Sala considera que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento que [redacted] haya incurrido en infracción alguna a la normativa de protección al consumidor.
28. Asimismo, dicha interpretación no va en contra de la finalidad del artículo 5°.3 del Código, puesto que los consumidores no se ven afectados por el llamado

<sup>4</sup> Ver fojas 15 a 27 del expediente.  
M-SPC-13/1B



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

“costo de vergüenza”, en tanto no están compelidos a adquirir los productos ofertados por el solo hecho de haber ingresado a dichos establecimientos, ya que estos cuentan con un proceso de atención al consumidor distinto al de los locales comerciales tradicionales, al ser un sistema de autoservicio.

29. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra [redacted] por infracción del artículo 5°.3 del Código; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, en tanto no constituye obligación de la denunciada el implementar una lista de precios de los alimentos y bebidas que comercializaba en el exterior de su establecimiento.
30. Finalmente, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida en los extremos referidos a la sanción impuesta, la medida correctiva ordenada, la condena al pago de las costas y costos, y la inscripción de [redacted] en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 0216-2018/INDECOPI-PIU del 28 de febrero de 2018, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por [redacted] contra [redacted] por infracción del artículo 5°.3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma.

Ello, en tanto no constituye obligación de [redacted] el implementar una lista de precios de los alimentos y bebidas que comercializaba en el exterior de su establecimiento, pues la implementación de una lista de precios en “paneles o pizarras” ubicados en el *counter* o cajas de atención al interior de los establecimientos que expenden “comida rápida”, cumple con satisfacer el derecho a la información de los consumidores y la finalidad del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la Resolución 0216-2018/INDECOPI-PIU en el extremo que sancionó a [redacted] con una amonestación.

**TERCERO:** Dejar sin efecto la Resolución 0216-2018/INDECOPI-PIU en el extremo que ordenó a [redacted], en calidad de medida correctiva, que en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con colocar la lista de precios de los productos que ofrecía, al exterior de su establecimiento.

**CUARTO:** Dejar sin efecto la Resolución 0216-2018/INDECOPI-PIU en el extremo que condenó a [redacted] al pago de las costas y costos del procedimiento.

M-SPC-13/1B

9/10



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000114

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2702-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0321-2017/CPC-INDECOPI-PIU

**QUINTO:** Dejar sin efecto la Resolución 0216-2018/INDECOPI-PIU en el extremo que dispuso la inscripción de \_\_\_\_\_ en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle.**

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
Presidente